

No se cumple el tipo legal de prevaricato

Sumilla. Magistrado acusado de prevaricato, hizo mención a de normas del Código Procesal Civil. Dentro de las pautas interpretativas correspondientes, la competencia por territorio es prorrogable. Los lineamientos interpretativos son expresión de la potestad jurisdiccional, más allá de que pueda calificarse la decisión del juez acusado de objetivamente ilegal porque las razones que adujo no fueron suficientes para apartarse de la regla general.

—SENTENCIA DE APELACIÓN—

Lima, veinticinco de mayo de dos mil diecisiete

VISTOS: en audiencia pública; el recurso de apelación interpuesto por el señor Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Apelaciones de Jaén contra la sentencia de los folios sesenta y uno a setenta y ocho, de dieciocho de agosto del dos mil quince, que absolvió a don Emiliano Pérez Acuña de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de prevaricato en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor Jorge Luis Salas Arenas.

I) ANTECEDENTES

1. El cuatro de julio del dos mil once, el señor David Leonardo Carrión Meléndez, demandó a las empresas jurídicas Perales Huancaruna S. A. C., representada por don Henry Álvarez Montenegro; Inversiones Agroindustriales UPS S. A. C., representada por Milagros Farro Medina y como persona natural a don Segundo Heriberto Montenegro Villegas, por indemnización y cese del ejercicio abusivo del derecho, ante el Juzgado Mixto de San Ignacio.
2. Don Emiliano Pérez se desempeñaba como juez del Juzgado Mixto Unipersonal de San Ignacio y admitió a trámite la demanda,

mediante resolución número uno de cinco de julio de dos mil once, en expediente 175-2011-C.

3. Tras la admisión, don David Carrión solicitó medida cautelar innovativa para que se nombre administradores judiciales provisionales y de no innovar para que se prohíba inscripción de cualquier tipo de título, el juzgado concedió y nombró administradores judiciales provisionales a la empresa Agrícola Ucupe S. A., dispuso el cese de todas las funciones del coadministrador demandado Heriberto Montenegro, y de todos los órganos directivos, y ordenó la ubicación y captura de todo vehículo que transporta caña de azúcar proveniente de los campos de cultivo de la Corporación Agrícola Ucupe S. A.
4. Se acusó a don Emiliano Pérez, en su condición de juez del Juzgado Mixto Unipersonal de San Ignacio, por haber admitido la demanda sin tomar en cuenta el texto expreso de la Ley (artículo 17 del Código Procesal Civil, en adelante CPC) puesto que no era competente para conocer dicha demanda. Los hechos que la motivaron sucedieron en la ciudad de Chiclayo, lugar donde tendrían que ser ejecutadas, por lo que incurrió en inconducta funcional y delito de prevaricato en el desempeño de su cargo, solicitó cuatro años de pena privativa de libertad y el pago de reparación civil de cinco mil soles.
5. El dieciocho de agosto de dos mil quince, la Sala Mixta Descentralizada de Jaén, absolvió a Pérez Acuña de la acusación fiscal.
6. Contra aquella sentencia el señor fiscal superior interpuso recurso de apelación, que se concedió por resolución del folio ochenta y nueve, de treinta y uno de agosto de dos mil quince. Elevado el proceso a este Supremo Tribunal y conferido el traslado a las partes procesales, conforme con el decreto del folio veintinueve del cuaderno de apelación formado en este Supremo Colegiado (diecinueve de enero de dos mil dieciséis) por Ejecutoria Suprema del folio cuarenta y seis, de veinte de mayo de dos mil dieciséis, se declaró bien concedido el recurso y se dispuso se comuniquen a las partes para que si lo tienen a bien ofrezcan medios probatorios dentro del lapso legal.

7. Vencido el referido plazo, sin que las partes lo hubieran propuesto, se señaló fecha para la audiencia de apelación por decreto del folio sesenta y nueve (veintiocho de abril de dos mil diecisiete) para el dieciocho de mayo último a las ocho y treinta de la mañana. Según el acta correspondiente, se realizó la audiencia correspondiente, con la intervención del señor Fiscal Supremo Adjunto en lo Penal, Mario Alcides Chinchay, como parte recurrente, asistiendo el procesado y su señor defensor.
8. A continuación, y en sesión secreta, se procedió a la deliberación y votación de la causa. Por unanimidad, corresponde pronunciar sentencia y leerla en la audiencia de la fecha, según se indicó al final de la audiencia de apelación.

II) DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia referida de dieciocho de agosto de dos mil quince (folios sesenta y uno a setenta y ocho), emitida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que absolvió a don Emiliano Pérez Acuña de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de prevaricato en agravio del Estado.

III) FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Apelación de Jaén, fundamentó su recurso de apelación en mérito a lo siguiente:

1. El Colegiado Superior incurrió en error al indicar que se tiene que interpretar de manera sistemática el artículo 17 del CPC, con los artículos 15 y 16 del mismo Código. La ley especial prima sobre la ley general, entonces cabe indicar lo que establece el artículo 17 del indicado Código.
2. No se tomó en cuenta que los demandados tienen domicilio principal y real ubicado en Chiclayo, ya que sustenta dicha resolución en el artículo 17.

3. El delito de prevaricato regula cinco modalidades, al sentenciado se le imputó la comisión del prevaricato de derecho, al expedir la resolución número uno, lo cual se corroboró con la resolución número nueve (veintiocho de octubre de dos mil once), en que el juez se inhibió del conocimiento del proceso en razón de la competencia territorial del Juzgado Mixto Unipersonal de San Ignacio.
4. Ninguna de las empresas demandadas tuvo su sede principal en la provincia de San Ignacio, la persona jurídica Perales Huaranca S. A. C., cuenta con establecimientos anexos o sucursales en diversas ciudades del país, que incluyen a la provincia de San Ignacio, al no ocurrir los hechos descritos en la demanda en la indicada provincia, no pudo ser de aplicación la norma citada.

CONSIDERANDO

PRIMERO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

Según la imputación penal los hechos acaecieron el cinco de julio de dos mil once; y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal y aplicable al caso, prevista en el artículo cuatrocientos dieciocho del Código Penal, a la fecha, la acción penal se encuentra vigente.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

a) De orden penal

1. El delito de prevaricato está previsto en el artículo 418, del Código Penal, cuyo texto establece lo siguiente:

“El juez o fiscal que, a sabiendas dicta resolución o emite dictamen, contrarios al texto expreso y claro de la ley [...] será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años”.

2. Con el delito de prevaricato se sanciona la conducta mediante la que un juez emite una resolución que es “manifiestamente” contraria a la ley, es decir, evidente o claramente opuesta a ley; en consecuencia, este tipo penal no limita las facultades interpretativas del juez.

b) Referente a la competencia por territorio.

1. El artículo 15, del CPC, prevé que cuando son dos o más los demandados, es competente el juez del lugar del domicilio de cualquiera de ellos.
2. El artículo 16, del CPC –Acumulación subjetiva de pretensiones– indica que cuando por razón de conexión se demanden varias pretensiones contra varios demandados, será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos.
3. El artículo 35 del CPC, señala: “La incompetencia por razón de materia, cuantía, grado y territorio, esta última cuando es improrrogable se declarará de oficio en cualquier estado y grado del proceso; sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción¹”.

c) Norma infringida (prevaricato de derecho)

El artículo 17, CPC (demanda a persona jurídica) señala:

Si se demanda a una persona jurídica, es competente el Juez del domicilio en donde tiene su sede principal, salvo disposición legal en contrario.

En caso de contar con sucursales, agencias, establecimientos o representantes debidamente autorizados en otros lugares, puede ser demandada, a elección del demandante, ante el juez del domicilio de la sede principal o el de cualquiera de dichos domicilios en donde ocurrió el hecho que motiva la demanda o donde sería ejecutable la pretensión reclamada.

TERCERO: ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA

¹ Artículo vigente al momento de la formulación de la demanda, según artículo 1 de la Ley N.º 28544, publicada el dieciséis Junio de dos mil cinco.

1. El Código Penal regula cinco modalidades de imputación objetiva y subjetiva². Al sentenciado se le imputó la comisión de prevaricato de derecho, por lo que además cabe analizar el alcance del elemento “a sabiendas”; es decir, con pleno conocimiento habría infringido el artículo 17 del CPC.
2. Al constituir el presente un prevaricato de derecho corresponde dilucidar si la norma infringida (artículo 17, del Código Procesal Civil) fue aplicada correctamente, y si la resolución emitida don Emiliano Pérez fue manifiestamente contraria al texto expreso y claro, de la ley.
3. Al respecto, el Colegiado consideró que el solo hecho que haya demandado una acumulación subjetiva, implica que puede ser competente el juez de cualquiera de los domicilios de los demandados, y cuando se trata de una acumulación objetiva, del mismo modo indica el artículo 16 del CPC que puede ser demandado en cualquiera de los domicilios.
4. Por otro lado, el representante del Ministerio Público indicó que el texto expresó de la norma del artículo 17, del CPC, segundo párrafo, señala que en el caso de sucursales puede ser presentada la demanda en cualquiera de dichos domicilios en donde ocurrió el hecho que motiva.
5. Las normas se interpretan dentro del ordenamiento al que pertenecen (interpretación sistemática), el artículo 418 del Código Penal, exige como elemento sustancial del tipo objetivo, que la resolución judicial infrinja el texto expreso y claro de la ley. Debe por tanto haber una ley que disponga terminantemente lo

² Las cuatro modalidades restantes son: a) la conducta del juez por emitir una resolución citando pruebas inexistentes; b) la conducta del juez por emitir una resolución citando hechos falsos, c) la conducta del juez por emitir una resolución apoyándose en leyes supuestas y d) la conducta del juez por emitir una resolución apoyándose en leyes derogadas.

contrario de lo que el juez manda o prohíbe³. La infracción del derecho debe manifestarse de una manera evidente⁴.

6. Tal precisión normativa implica, en primer lugar, que la norma infringida tiene especiales características de un lado la claridad (ausencia de oscuridad en su redacción y objeto) y de otro lado, la contundencia o precisión en lo que estatuye (que sea terminante); y, en segundo lugar, que la resolución judicial se aparte de todas las opciones jurídicamente defendibles según los métodos usualmente admitidos en Derecho, careciendo de toda interpretación razonable, y siendo en definitiva, exponente de una clara irracionalidad (la resolución puede reputarse simplemente errónea, en tanto en cuanto alcanzada por los métodos de interpretación usualmente admitidos, sea defendible en Derecho). El juez, en este caso, aplica un criterio abiertamente contrario a cualquiera de las interpretaciones del derecho aplicables⁵.
7. En la sentencia recurrida, existió una acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones, por lo cual es aplicable los demás dispositivos que prevé el CPC respecto a la competencia por territorio, por tanto es factible la interpretación sistemática que involucra los artículos 15, 16 y 35 del CPC.
8. Una de las características de la competencia es la improrrogabilidad, porque está vinculada al interés público. No está sujeta a la libre determinación. Esta característica es notoria y esencial en el campo penal; sin embargo, no tiene un carácter absoluto en materia civil, donde las partes pueden convenir o aceptar, expresa o tácitamente, la competencia de otro juez distinto al que le correspondería de acuerdo con las reglas generales de la competencia. Esta facultad de las partes se presenta solo respecto de la competencia territorial, de

³ FRISANCHO APARICIO, MANUEL: Delitos contra la Administración de Justicia, Jurista Editores, dos mil, p.1844.

⁴ PEÑA CABRERA FREIRE, ALONSO. Derecho Penal Parte Especial. Tomo VI. IDEMSA, dos mil trece, p. 457.

⁵ REÁTEGUI SÁNCHEZ, JAMES. Tratado de Derecho Penal-Parte Especial. Tomo III. Ediciones Legales, dos mil dieciséis, p.2075.

conformidad con lo previsto en el artículo 35 del CPC, por ello se le denomina a la competencia territorial (competencia relativa) que a diferencia de los otros criterios de la competencia tienen un carácter absoluto.

9. También podía prorrogarse la competencia si los demandados comparecían al proceso sin cuestionar la competencia del juez de San Ignacio, siendo este el caso concreto en tanto solo fue cuestionada la decisión. No se impugnó la decisión que el agraviado entiende como violatoria de sus derechos, solo presentó oposición a la medida cautelar.
10. En ese sentido, es correcta la interpretación del Colegiado al indicar que la norma procesal permite que se proponga una demanda ante un juez territorialmente incompetente y, por ende, no se infringió en forma manifiesta el texto expreso y claro de la ley.
11. Finalmente, el bien jurídico de prevaricato, es la correcta administración de justicia, que abarca los principios de legalidad, independencia, imparcialidad e igualdad, la finalidad es garantizar que los funcionarios públicos que administran justicia resuelvan los conflictos de manera objetiva sin beneficiar a una de las partes. No resulta la conducta desplegada por don Emiliano Pérez Acuña, en su condición de juez, en acto manifiestamente legal, por lo que no se configura el elemento “a sabiendas” del tipo objetivo, resultó la conducta por atípica, por lo que el recurso acusatorio debe desestimarse.
12. No cabe la imposición de costas en atención a lo dispuesto en el artículo 499, apartado 1 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia:

CONFIRMARON la sentencia de folios sesenta y uno a setenta y ocho, de dieciocho de agosto del dos mil quince, que absolvió a don Emiliano Pérez Acuña de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de prevaricato en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se archiven las actuaciones definitivamente. Sin costas. **Hágase** saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/pvcp

LA SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS TIENE EL FUNDAMENTO PROPIO SIGUIENTE:

1. No es igual absolver de un delito que declarar que el hecho no presentó tal carácter.
2. Cuando no se configura el tipo penal resulta propio declarar fundada la excepción de improcedencia de la acción.
3. La ley procesal ha reunido los dos supuestos bajo la solución de una declaración absolutoria.

S.S.

SALAS ARENAS